



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref: 11001-4003-052-2018-00668-00**

**DEMANDANTE: ALUMARKET S.A.S.**

**DEMANDADOS: CRISSALUM S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN-**

Dado que no existen pruebas adicionales a las documentales que practicar, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

### **ANTECEDENTES**

Alumarket S.A.S. promovió acción ejecutiva en contra de Crissalum S.A.S. con el fin de obtener el pago del capital de las facturas 143669, 205351, 205357, 143852, 143969, 205378, 143999, 144154 y 205407, así como de los intereses moratorios que sobre dichos valores se hubieren generado desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, puesto que llegada la fecha de exigibilidad de los cartulares la deudora incumplió con la cancelación respectiva.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida el 13 de agosto de 2018, esto es, por las sumas de \$138.895, \$263.803, \$416.004, \$3.064.968, \$5.323.622, \$138.486, \$1.702.260, \$5.689.578 y \$4.360.159, respectivamente. Y el 22 de noviembre de 2021 valoró que como la curadora ad litem designada para la representación de la pasiva aceptaba el cargo, era procedente que se le compartiera el link del proceso con las advertencias correspondientes.

Auxiliar que en el plazo de ley además de formular recurso de reposición que fue resuelto desfavorablemente el 19 de enero de 2022 y de contestar en debida forma la demanda proponiendo la excepción que denominó *"inexistencia sobrevenida de la parte demandada"*, explicó que la empresa que representaba se encontraba liquidada en la medida que su matrícula mercantil ya había sido cancelada como se observaba en el certificado de existencia actualizado a 29 de septiembre de 2021 por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y que la Superintendencia de Sociedades había dejado zanjado que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación desaparecía del mundo jurídico misma, por ende:

*"todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.", y, que "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe".*

### **CONSIDERACIONES**

Como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes; que en efecto la demanda reúne las exigencias rituarías, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer; y además que la competencia radica en este Juzgado. Significa que están dadas las condiciones para que en esta instancia se emita decisión de fondo sobre el conflicto puesto a disposición de esta oficina.

Así, en relación con la legitimación se analizará este requisito de acuerdo con la facultad que le otorgan al director del proceso los artículos 278.3 y 282 del C.G.P., en el entendido que si fuere cierto que la extinta Crissalum S.A.S. está relevada de la obligación objeto de cobro como lo indicó la curadora en su contestación, no habría lugar a que en el particular se le diera continuidad a la ejecución.



Revisión que es procedente aun a esta altura procesal, pues no obstante que el inciso 2° del artículo 430 del C.G.P. estipule que los requisitos formales del título sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento, que no se admitirá ninguna controversia que no haya sido planteada por medio de esa censura y que las vicisitudes que se adviertan respecto de la orden coercitiva no podrán ser reconocidas o declaradas por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución. La Corte Suprema de Justicia indicó en sentencia STC 14595-2017 del 14 septiembre de 2017, que esos preceptos deben abordarse en armonía con las demás disposiciones que regulan el proceso coactivo, bajo el principio de que no hay ejecución sin título y que omitir declarar tales falencias equivaldría a dar prevalencia a las formas sobre el derecho sustancial, en detrimento del artículo 228 de la C.P.

### **Del título valor - facturas base de la acción incoada**

Siendo del caso indicar tempranamente entonces, que aun cuando la Superintendencia de Sociedades en el Concepto 220-036327 del 21 de mayo de 2008 y en el Concepto 220-079569 del 22 de junio de 2015 fue puntual en que si la liquidación de la sociedad hubiere finalizado, si también se hubiere inscrito la cuenta final de liquidación en el registro mercantil y si igualmente se hubiere terminado la vida jurídica de la sociedad -cancelándose los registros de representación-, las acciones o demandas en contra de aquella no podrían ser admitidas por cuanto la sociedad no existiría y por ende no habría a quien representar.

El hecho que (i) la radicación de las diligencias se diera el 1 de junio de 2018, esto es, más de 1 año antes del 18 de septiembre de 2019 que se inscribió la decisión de disolver la compañía Crissalum S.A.S. en su certificado de existencia y del 24 de septiembre de 2019 que se registró la cuenta final de su liquidación.

Que (ii) al *sub judice* se acompañaran como documentos con mérito ejecutivo nueve (9) facturas emitidas entre el 23 de junio y el 8 de agosto de 2017, que cumplieron con los requisitos que establece tanto el artículo 617 del E.T., como los artículos 621 y 774 del C.Co., esto es, que contienen el nombre, razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio, del adquirente de los bienes o servicios y del impresor de la factura, la discriminación del IVA pagado y de los artículos vendidos o servicios prestados, el número consecutivo de los cartulares y el valor de la operación, la fecha de emisión y de recibo.

Y que (iii) esos títulos valores se ajustaren a los presupuestos de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del C.G.P., consistiendo el de ser claro en que las acreencias aparecen perfectamente determinadas y que los sujetos activo-pasivo están plenamente identificados, el de ser expreso en que existe manifestación positiva e inequívoca de los deudores de satisfacer las obligaciones objeto de ejecución, y, el de ser exigible que estando las obligaciones sometidas a un específico vencimiento, no se cumplió con su pago en la forma convenida.

**Devino en que fuere acertada la determinación inicial de librar la correspondiente orden coercitiva y en que ahora en el asunto de marras lo correcto sea seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 13 de agosto de 2018.**

Máxime cuando el 13 de septiembre de 2019, previo al 18 de septiembre de 2019 que se inscribió la decisión de disolver la compañía Crissalum S.A.S. en su certificado de existencia y al 24 de septiembre de 2019 que se registró la cuenta final de su liquidación, se logró la notificación de Crissalum S.A.S. al correo electrónico [gustavoferro7@yahoo.es](mailto:gustavoferro7@yahoo.es) reportado en el certificado de existencia y representación legal de la acotada entidad (Fl.63).

Cuando el 8 de octubre de 2019 Abel Gustavo Caro Reyes en su calidad de representante legal y socio único de Crissalum S.A.S. compareció al proceso (Fl.71), solicitando en esa oportunidad que se le concediera el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C.G.P.



Y cuando la circunstancia de que el artículo 252 del C.Co. establezca que *“en las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales”*, que *“estas acciones sólo podrán ejercitarse contra los liquidadores”* únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos, y que *“en las sociedades por cuotas o partes de interés las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, se ejercerán contra los liquidadores, como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación como después de consumada la misma(...)”*.

No era óbice para que se convocara directamente a la sociedad como se hizo, en tanto que los artículos 229 y 245 del C.Co. estipulan que *“en las sociedades por cuotas o partes de interés podrá hacerse la liquidación directamente por los asociados mismos, si éstos así lo acuerdan unánimemente”*, que en ese caso *“todos tendrán las facultades y las obligaciones de los liquidadores para todos los efectos legales”*, y que uno de los deberes de la compañía liquidada cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas como aquí ocurre, es el de disponer de una reserva adecuada para atender las obligaciones pendientes o para distribuir la misma en caso de que esas deudas no se llegaren a hacer exigibles

Esto último aplicable en el evento en que se impulsare la liquidación voluntaria que instituyen los Capítulos IX - X del C.Co. como ocurrió en el caso Crissalum S.A.S., quien inscribió en su matrícula mercantil 02348156 el acta 04 del 16 de septiembre de 2019 por medio de la cual la asamblea de accionistas declaró disuelta - en estado de liquidación la sociedad y el acta 05 del 18 de septiembre de 2019 a través de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de aquella.

Finiquito que conforme con el artículo 218 del C.Co. puede ocurrir: i) por vencimiento del término previsto para su duración, si no fuere prorrogado válidamente; ii) imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de las cosas que constituyen su objeto; iii) reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley; iv) la declaración de quiebra de la sociedad; v) las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato; vi) decisión de los asociados; vii) decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y, viii) las demás establecidas en la norma sustancial.

Y en vista que el Concepto 220-046723 que emitió el 16 de mayo de 2019 la Superintendencia de Sociedades, no prescribe plazo para la presentación de créditos, ni dispone ninguna restricción o limitación en entorno a la iniciación, continuación o admisión de trámites ejecutivos en contra de la empresa inmersa en liquidación voluntaria, por encontrarse desprovista esta del fuero de atracción del que goza la insolvencia empresarial de la Ley 1116 de 2006, normatividad que por aplicación del principio de universalidad exige que se integren al concurso la totalidad de los acreedores.

### **Del documento con mérito ejecutivo**

Así las cosas, como la legislación comercial consagra un procedimiento especial al considerar a los títulos valores documentos ejecutivos formales que han de reunir determinadas características con el fin de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación del dinero; y para justificar el ejercicio de un derecho que se haya contenido de manera literal y autónoma, necesario es que cumpla con las formalidades en cita, sin las cuales no produce los efectos pretendidos.

Que la doctrina ha indicado que *“(...) el título valor es un negocio jurídico de formación unilateral, consensual de forma específica, típico, que contiene obligaciones incondicionales, autónomas e indivisibles, exigible literalmente sólo por quien tiene la facultad, mediante la exhibición del documento original que las incorpora, del cual se presume la autenticidad. Es un negocio jurídico, por cuanto en él se manifiesta la voluntad del creador del título y la de cualquier suscriptor posterior, para producir el efecto jurídico de obligarlo cambiariamente”*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> BECERRA LEON Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos Valores, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Sexta Edición 2013, Página 6.



Y que la finalidad de la ejecución es la satisfacción del actor de una obligación a su favor y a cargo del ejecutado, la cual ha de contener las exigencias que se encuentran plenamente señaladas en el citado artículo 422 del C.G.P., según el que se itera, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley (...)”*.

Es el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *“inexistencia sobrevenida de la parte demandada”*, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago del 13 de agosto de 2018.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO:** Practíquese la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condenar en costas a la ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$800.000 M/Cte por concepto de agencias en derecho.

**SEXTO:** Remítase el expediente de la referencia a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bogotá D.C., dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Diana Nicolle Palacios Santos**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 052**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4bcb99873f9b19ea3769338f3eca97a4c77b6b9172b8833475cd8123d5d770**

Documento generado en 31/05/2022 03:48:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**